



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 040/2012

Acuerdo 31/2012, de 2 de agosto de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por FERRANDO GARIJO, S.A. y ALTRES, S.L. frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de lamas de control solar para la fachada de los edificios Actur y Ebro 1 del Parque empresarial promovido por Expo Zaragoza Empresarial», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de marzo de 2012 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Suministro e instalación de lamas de control solar para la fachada de los edificios Actur y Ebro 1 del Parque empresarial promovido por Expo Zaragoza Empresarial», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A. (en adelante Expo), contrato sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 1 821 939,00 euros, IVA excluido.

En la cláusula 7.4.1. 4ª del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación (en adelante PCP) se exige acreditar la siguiente solvencia económica y financiera:



«4º) Justificación de la solvencia económica, financiera

Los licitadores deberán acreditar la siguiente solvencia, económico financiera a través de los medios de justificación que, al amparo de los artículos 62, 75 y 77 del TRLCSP, se reseñan a continuación:

- Los licitadores deberán acreditar que disponen de un seguro de responsabilidad civil con cobertura mínima de 1.000.000 de euros.
- Asimismo, deberán acreditar una facturación mínima de los **últimos tres años igual o mayor que el importe de este contrato**, específicamente realizada en fabricación, suministro y montaje de en carpintería de aluminio y acero para fachadas.

En las Uniones Temporales de Empresarios, a efectos de determinación de su solvencia, se acumularán las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma (art. 24.1 RGLCAP)»

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las mercantiles FERRANDO GARIJO, S.A. y ALTRES, S.L. con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas (en adelante la UTE). La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2012, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre A), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en todos ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación otorgándoles un plazo hasta el día 25 de mayo a las 12:00 horas, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión de la Mesa de contratación celebrada el 28 de mayo de 2012, y a la vista de las subsanaciones presentadas, se acuerda la exclusión de uno de los licitadores en el procedimiento por no acreditar la solvencia exigida, y la admisión de los dos restantes. En la misma sesión, y en acto público, se procedió a la apertura de los Sobres



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

B, correspondientes a las ofertas económicas. Todas estas circunstancias se recogen en el acta correspondiente.

CUARTO.- Elaborado el informe de valoración de las ofertas presentadas con fecha 5 de junio de 2012, el 15 de junio de 2012 se reúne la Mesa de contratación para el estudio del mismo. Visto el informe emitido, la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación —por entender que en su conjunto ha presentado la proposición más ventajosa— la propuesta de adjudicación de la licitación de referencia a la UTE ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. – ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A, por un importe de 1 420 751,64 euros, IVA no incluido.

Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa de contratación.

QUINTO.- Por Acuerdo del Consejo de Administración de Expo de 21 de junio de 2012 se acordó requerir la presentación de la documentación precisa para la adjudicación del contrato en los términos contenidos en el antecedente CUARTO de este Acuerdo. Una vez presentada ésta, el Acuerdo de adjudicación —adoptado por el Consejo de Administración de Expo el 5 de julio de 2012— acompañado del informe de valoración, se notificó a la recurrente con fecha 11 de julio de 2012.

SEXTO.- Mediante escrito de 16 de julio de 2012, el representante de la UTE solicita a Expo vista del expediente, en concreto acceso a la documentación presentada por la adjudicataria respecto del cumplimiento de uno de los requisitos de la solvencia económico financiera exigida. En respuesta a dicha solicitud, con fecha 20 de julio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de 2012, en la sede de Expo se verifica el trámite de vista del expediente.

SÉPTIMO.- Con fecha 24 de julio de 2012, D. Diego Lázaro Hernández, en nombre y representación de la UTE, interpone en el Registro de Expo recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la referida licitación.

La recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

Entienden que la adjudicataria (que ellos califican de *«provisional»*, aun cuando en la licitación ya no era de aplicación el doble trámite de adjudicación) incumple las condiciones para participar en el *«concurso»*. En concreto, la cláusula 7.4.1 del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP), en la que se exigía: *«Asimismo, deberán acreditar una facturación media de los últimos tres años igual o mayor que el importe de este contrato, específicamente realizada en fabricación, suministro y montaje de en carpintería de aluminio y acero para fachadas»*.

Y ello porque, tras acceder en el trámite de vista del expediente ejercido el 20 de julio a la concreta documentación presentada en este punto por la adjudicataria, consideran que la documentación aportada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

por ACCIONA ni siquiera se refiere al periodo de tiempo exigido en el PCP: «tres últimos años», sino que abarca los años 2006 a 2008. Que, además, la documentación tampoco cumple los requisitos específicos exigidos en el PCP («fabricación, suministro y montaje de en carpintería de aluminio y acero para fachadas»).

En cuanto a la documentación aportada por ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, consideran que las cifras aportadas no distinguen las correspondientes a «fabricación», «suministro» y «montaje», por lo que no se acredita el requisito exigido y, además, la empresa no ha documentado su carácter de fabricante, sino únicamente de distribuidora de sistemas de carpintería, por lo que no acredita, sin recursos a terceros, su capacidad para cumplir el contrato.

Por ello mantienen que ni la adjudicataria provisional ha acreditado la concurrencia del específico requisito, ni Expo ha solicitado la oportuna subsanación o aclaración, por lo que tiene que tenerse por incumplido el mismo, con la consecuencia de la inadmisión de la futura UTE y la anulación de la adjudicación provisional. Consideran, por último, que la anulación de la adjudicación determina la adjudicación del contrato a su favor, al ser el único licitador admitido.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule y deje sin efecto la adjudicación de la licitación referenciada y, en su lugar, acuerde conceder dicha licitación a la recurrente. Solicitan la práctica de una prueba consistente en los documentos aportados por la propuesta como adjudicataria para acreditar la solvencia exigida, la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación y la no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exigencia de anuncio previo de interposición del recurso, al haber presentado el mismo ante el órgano de contratación.

OCTAVO.- El 26 de julio de 2012 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, remitido por Expo, el recurso interpuesto, el informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP, y el expediente de contratación completo.

El día 27 de julio de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

NOVENO.- Por Resolución 6/2012, de 26 de julio de 2012, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, solicitada por Expo en su informe al recurso especial interpuesto, en el sentido de no acordar la misma, por considerar que la regulación del recurso especial en el TRLCSP se caracteriza por su «especialidad» en plazos y tramitación, diferenciándose de otros procedimientos ordinarios, administrativos o jurisdiccionales (Resolución 5/2011, de 12 de julio de 2011, de este Tribunal), y por la suspensión automática del procedimiento de contratación cuando el acto recurrido es el de adjudicación. No apreciándose que concurran en el recurso supuestos que fundamenten el levantamiento de la suspensión, toda vez que, aun admitiendo que no se diera la apariencia de buen derecho, es evidente que no será de aplicación la doctrina del «*periculum in mora*», puesto que el plazo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ejecución del contrato comienza tras la formalización y, de ser así, dicha doctrina sería predicable de la interposición de cualquier recurso especial.

DÉCIMO.- El 1 de agosto de 2012, D. Mariano de Andrés Ortega, en representación de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. y ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A, abreviadamente «LAMAS EDIFICIO EXPO, UTE», presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Respecto a la pretensión de la recurrente relativa a que la documentación presentada por ACCIONA no se refiere al periodo de tiempo indicado en el PCP, señalan que, si bien esta mercantil no aportó trabajos en ese periodo, ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A. sí lo hizo, dando así cumplimiento al requisito en aplicación de la previsión respecto a acumulación de solvencia en las UTEs contenida en la cláusula 7.4.1 (4ª) del PCP y en el artículo 24 RGLCAP, que reproducen.
- b) La actividad de ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A. es la de fabricación, suministro y montaje de carpintería de aluminio y acero para fachadas, tal y como exige el PCP, aportando un volumen de negocio que supera ampliamente el solicitado, y en el que no se distinguen las cifras que corresponden a fabricación, suministro y montaje porque el PCP no lo exige, siendo además lo habitual que una empresa realice todas o varias de las actividades conjuntamente para un mismo cliente. Además, la escritura de constitución de la misma acredita suficientemente como objeto social el de la fabricación de estos materiales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Por todo lo alegado solicitan la desestimación del recurso y la imposición de una multa a la recurrente, en los términos establecidos en el artículo 47.5 TRLCSP, si se considera que existe en su actuación mala fe o temeridad, sin perjuicio de reservarse las indemnizaciones que, en su caso, decidan reclamar.

UNDÉCIMO.- Con fecha de hoy, 2 de agosto de 2012, D. Sergio Grau Iglesias, en representación de GRUPO FOLCRÁ EDIFICACIÓN, S.A. (en adelante FOLCRÁ) ha presentado alegaciones a las que acompaña copia de la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el acto de exclusión, por falta de notificación, interesando en este trámite la suspensión de la adjudicación alegando una futura interposición de recurso especial, que debería acumularse, en su caso, al que ahora se resuelve.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas FERRANDO GARIJO, S.A. y ALTRES, S.L, integrantes de la Unión Temporal de Empresas a constituir por estas mercantiles, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso se interpone contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y se plantea en tiempo y forma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Sin embargo, existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por el recurrente, que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) y el artículo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC). Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que si como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá así efectuarse por éste, y se concederá al propuesto como adjudicatario un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En cuanto a la omisión de anuncio previo, como viene estableciendo este Tribunal desde su Acuerdo 1/2011, ésta se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada en el recurso es determinar si la documentación aportada por la adjudicataria para acreditar la solvencia económico financiera cumple con los requisitos exigidos en el PCP que rige la licitación, y si, en consecuencia, resultó procedente su admisión a la misma.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Condiciones Particulares que constituye, junto con el Pliego de prescripciones técnicas, la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Con carácter previo al análisis de esta cuestión, este Tribunal quiere recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición *«sine qua nom»*, cuyo no cumplimiento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

Mas en concreto, y como ya señaló este Tribunal en su Acuerdo 21/2012, de 21 de junio: *«La solvencia económica y financiera del licitador hace referencia a la capacidad de pago (capacidad financiera) de la empresa para cumplir sus obligaciones, y los recursos con que cuenta para hacer frente a ellas, o sea, una relación entre lo que una entidad tiene y lo que debe. La solvencia económica, y en su consecuencia el volumen del negocio, como medio de acreditación, ni debe ni puede ser interpretado con criterios ajenos a su propia finalidad. La solvencia económica es tener la suficiente capacidad para hacer frente a las obligaciones que el contratista debe contraer. Es decir, que cuenta con los suficientes bienes y recursos para respaldar el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato, y que se determinan en el objeto del mismo»*. Para concluir afirmando que: *«...la exigencia de solvencia económica y financiera, en cuanto aptitud para contratar, debe predicarse del objeto del contrato en su totalidad, y no sólo de una de las prestaciones que se incluyen en el mismo. Y, además, se debe fijar y exigir su acreditación conforme a los principios de proporcionalidad y coherencia con el contenido de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Sin que la Mesa pueda apartarse de dichos principios a la hora de valorar su acreditación»*.

TERCERO.- Sentado lo anterior, examinada la documentación que obra en el expediente y analizada la argumentación jurídica de las partes, se constata como hecho indubitado que la adjudicataria, al igual que la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

recurrente, ha concurrido a la licitación al amparo de la fórmula recogida en el artículo 59 TRLCSP, que admite la posibilidad de concurrir a una licitación con el compromiso de constituir una unión de empresarios constituida temporalmente al efecto y que se formaliza, en su caso, tras la adjudicación. Posibilidad recogida expresamente en el PCP en su cláusula 7.4.1. 3ª.

Por ello, y como señala el propio PCP en su cláusula 7.4.1. 4ª, resulta aplicable al supuesto el contenido del artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), —que no ha sido derogado expresamente por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, ni es contrario a sus previsiones— cuando dispone que *«en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento»*. Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la unión temporal de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

Como indica Expo en su informe y sostiene igualmente la alegante, para el análisis del cumplimiento de la solvencia exigida no se han considerado los trabajos realizados por ACCIONA fuera del ámbito



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

temporal evaluable considerado en el PCP (tres años anteriores a la fecha de la licitación), aunque los mismos sí son válidos a efectos de la tipología del contrato, en contra de lo que manifiesta la recurrente. Queda acreditado en la documentación del expediente que la facturación media de la empresa ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A. en los últimos tres años fue de 4 639 289,08 euros, superior al importe del contrato y, por tanto, acreditativa de la solvencia económica de la futura unión temporal de manera suficiente.

Es cierto, como señala la recurrente, que en estas cifras de volumen de negocio anual no se indica separadamente la parte que corresponde a «fabricación», «suministro» y «montaje» de carpintería de aluminio y acero para fachadas, lo que —como señala Expo en su informe— en ningún caso se exige en el PCP, por lo que no es exigible.

No procede admitir tampoco el argumento de la recurrente, tendente a demostrar que la empresa ALUMINIOS MARTÍNEZ ASO, S.A. no se dedica a la fabricación, suministro y montaje de carpintería de aluminio y acero para fachadas, basándose en una mención que figura en su página web, en el sentido de que la misma es *«líder en distribución de sistemas de carpintería exterior en aluminio para puertas y ventanas»*. Y ello porque, además de la inconsistencia de la argumentación, —la propia web señala también que la empresa se dedica *«al diseño, fabricación y distribución de sistemas de carpintería de aluminio»*—, su objeto social, recogido en su escritura de constitución, incluye *«la fabricación y venta de toda clase de piecerío en toda clase de materiales férricos y no férricos, almacén de mayorista de materiales de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

todas clases y cualquier negocio relacionado directa o indirectamente con lo anterior».

Por las consideraciones expuestas no procede admitir el único motivo de recurso.

CUARTO.- En cuanto a la alegación presentada por FOLCRÁ, este Tribunal no puede entrar en su conocimiento y deliberación, porque una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la exclusión en el procedimiento, —haciendo uso de la opción que ofrece el ordenamiento jurídico— queda reservado el conocimiento de todos y cada uno de los actos del órgano de contratación en ese procedimiento en exclusiva a la jurisdicción contenciosa-administrativa. En consecuencia, no puede admitirse la alegación de extensión de la suspensión de los efectos de la adjudicación, en tanto no se ha presentado el correspondiente recurso especial, ni solicitada ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en el recurso por su exclusión, ninguna de las medidas cautelares que habilitan los artículos 129 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, (en adelante LJ). Las características del recurso especial, así como el carácter prejudicial y preferente de las actuaciones de carácter jurisdiccional, avalan lo anteriormente expuesto.

Cuando un licitador opta por interponer un recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa, por cualquiera de los motivos de recurso contemplados en el artículo 40 TRLCSP, ya no puede acudir a la vía administrativa del recurso especial. La opción por el tipo de recurso es definitiva y determinante. No puede olvidarse que el procedimiento es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

único y su revisión también, con independencia de que esté constituido por múltiples actos, que en ningún caso habilitan una duplicidad de procedimientos de revisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por D. Diego Lázaro Hernández en representación de la futura unión temporal de empresas a constituir por las mercantiles FERRANDO GARIJO, S.A. y ALTRES, S.L, frente a la adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de lamas de control solar para la fachada de los edificios Actur y Ebro 1 del Parque empresarial promovido por Expo Zaragoza Empresarial», convocado por Expo Zaragoza Empresarial, S.A.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- No procede la imposición de la multa solicitada, por no darse los supuestos de temeridad o mala fe que exige la ley. Actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.